

En el encabezado un logo que dice Ixtacuixtla Ayuntamiento 2024-2027 Gobierno Incluyente, administración eficiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Tlax. 2024 - 2027.

Prof. Alberto Hernández Olivares, Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 4°. párrafo quinto y 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 4°. y 8°. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°. 9 y 13 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7°. 8°. y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6°. y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 3, 33 fracción I, 36, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; 11 fracción I, 15 fracción IV y la fracción II del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de aplicación y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ixtacuixtla, su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas municipales. Tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger y propiciar el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales existentes dentro del territorio municipal, garantizando la existencia de estos recursos a través de su aprovechamiento sostenible, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2. El ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales en el Municipio de Ixtacuixtla, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, así como a los criterios y facultades reservadas a los municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Protección al Medio Ambiente y el

Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los reglamentos que se deriven de las leyes generales y estatales de referencia;

- II. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- III. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtacuixtla;
- IV. Las bases de coordinación que, conforme a las anteriores leyes, se definan entre las autoridades involucradas;
- V. Los convenios que para el efecto se suscriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, y
- VI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La ignorancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad, por lo que es deber de todos los habitantes del Municipio, conocer y cumplir las disposiciones contenidas el mismo.

Artículo 4. Se considera de interés social:

- I. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas;
- III. La adecuada disposición de los residuos sólidos urbanos;
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sostenible;
- V. El establecimiento y protección de zonas de conservación o de restauración ecológica municipal, zonas de valor escénico, parques urbanos y jardines;
- VI. La colaboración con el Gobierno Federal y Estatal para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, y
- VII. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- II. **Ambiente:** El conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- III. **Áreas de uso e interés común:** Son los espacios de uso general de los vecinos del municipio, tales como parques, plazas, jardines, camellones, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;
- IV. **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. **Conservación:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- VI. **Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, por elementos ajenos a él, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos, que cause afectaciones al medio ambiente;
- VIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma, que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales;
- IX. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- X. **Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XI. **Disposición final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XII. **Drenaje Sanitario:** Red de conductos e instalaciones complementarias, que permiten la colección y conducción de aguas sanitarias a la Infraestructura de saneamiento.

- XIII. Drenaje Pluvial Urbano:** Red de conductos e instalaciones complementarias, que permiten el desalojo de las aguas de lluvia;
- XIV. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XV. Establecimientos mercantiles y de servicios:** Las micro industrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas, llanteras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;
- XVI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XVII. Fauna doméstica:** Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio;
- XVIII. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XIX. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XX. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXI. Fuente móvil:** Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXII. Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXIII. Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición

final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

- XXIV. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXV. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVI. Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos;
- XXVII. Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXVIII. Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXIX. Medianería:** En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril;
- XXX. Mercado:** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados;
- XXXI. Microgenerador de residuos peligrosos:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año, o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXII. Municipio:** El municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- XXXIII. Ordenamiento ecológico del territorio:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIV. Panteón: Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos la incineración de cadáveres humanos;

XXXV. Permiso de descarga: Documento que otorga el Municipio, a través de la Autoridad Municipal, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje sanitario, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XXXVI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos, así como a los tres niveles de gobierno;

XXXVII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

XXXVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXIX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XL. Rastro: Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo;

XLI. Recursos naturales: Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;

XLII. Reglamento: El Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;

XLIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XLIV. Residuos peligrosos: Los que, encontrándose en cualquier estado físico, tengan una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o potencial infeccioso, y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general;

- XLV. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública, que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley de la materia, como residuos de otra índole;
- XLVI. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVII. Ruido:** Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;
- XLVIII. Servicio de aseo público municipal:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XLIX. Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinados al saneamiento de las aguas residuales;
- L. Vegetación:** Conjunto de los vegetales de una región;
- LI. Vía Pública:** Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos, y
- LII. Zonas de conservación ecológica municipal:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

CAPÍTULO I AUTORIDADES AMBIENTALES DEL ORDEN MUNICIPAL

Artículo 6. Son autoridades ambientales normativas del Municipio:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal, y
- III.** El Consejo Municipal de Medio Ambiente

Artículo 7. Son autoridades ambientales operativas del Municipio:

- I. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, y
- II. La Comisaría de Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio.

Artículo 8. Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I. Los presidentes de comunidad, y
- II. Los delegados de las comunidades del Municipio.

Artículo 9. A las autoridades ambientales normativas, operativas y auxiliares referidas en el presente Capítulo, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 10. La realización de visitas de inspección y vigilancia, así como la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales, conforme a este Reglamento, considerando en los casos necesarios o no previstos la opinión y el criterio de las autoridades normativas.

Artículo 11. Es obligación de las autoridades ambientales municipales, atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del Municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12. Además del ejercicio de la facultad reglamentaria ambiental, el Ayuntamiento ejercerá las facultades que le confieren las leyes federales y estatales.

Por su parte, el Consejo Municipal de Medio Ambiente, ejercerá las funciones que le confiere la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, pudiendo coadyuvar con las labores de planificación, programación e implementación de la política ambiental municipal.

Artículo 13. Además de las facultades que la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, otorga a la persona titular de la Presidencia Municipal, le corresponderán las siguientes:

- I. Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente;
- II. Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;

- III.** Vigilar en apoyo a las autoridades federal y estatal competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV.** Llevar a cabo el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final;
- V.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- VII.** Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;
- VIII.** Participar en la atención de asuntos que afecten de manera común el medio ambiente del Municipio y de algún otro circundante;
- IX.** Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal, que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población, cuenten con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental y/o riesgo, con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según su corresponda;
- X.** Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, así como el control, vigilancia y cambio de uso de suelo de acuerdo al mismo;
- XI.** Proponer la creación y administración de zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XII.** Con auxilio de la Unidad Municipal de Protección del Medio Ambiente, formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, y efectuar su seguimiento y evaluación;
- XIII.** En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos, licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
- XIV.** Coadyuvar con las autoridades federal y estatal, competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;

- XV.** Promover la creación de viveros y programas de producción de plantas forestales;
- XVI.** Participar en la planeación de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XVII.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes, en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XVIII.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del municipio en los términos del presente Reglamento;
- XIX.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento;
- XX.** Garantizar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, de ser posible, drenaje pluvial urbano, a los asentamientos humanos;
- XXI.** Construir, operar, conservar y administrar el drenaje sanitario y, cuando la disponibilidad de recursos lo permita, del drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales, conforme a la normatividad vigente;
- XXII.** Otorgar el nombramiento a la persona titular de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, así como al personal adscrito a dicha Unidad y verificar que, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sean expedidas las credenciales de identificación correspondientes, y
- XXIII.** Las demás que, conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

Artículo 14. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, además de lo previsto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes funciones:

- I.** Otorgar los permisos, autorizaciones, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
- II.** Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del municipio;

- III.** Establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para la realización de visitas de inspección y vigilancia cuyo objeto sea verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y el presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo a la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al drenaje sanitario y, en caso de existir, evitar descargas de aguas residuales y sanitarias al drenaje pluvial urbano, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios.
- V.** Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio;
- VI.** Gestionar ante el Consejo Municipal de Medio Ambiente y las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la solución de problemas específicos en materia de protección y restauración del ambiente;
- VII.** Realizar los estudios y consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de áreas de conservación ecológica y formular los programas de manejo respectivos;
- VIII.** Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión;
- IX.** Administrar las zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal;
- X.** Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del Municipio;
- XI.** Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones y/o permisos para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII.** Solicitar apoyo a la Comisaría de Seguridad Pública y Ciudadana, y demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIII.** Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- XIV.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la

autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;

- XV.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con la garantía previa del abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XVI.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio no se encuentren en zonas de riesgo, zonas federales y cuerpos de agua considerados bienes de la nación, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XVII.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XVIII.** Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del municipio;
- XIX.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XX.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XXI.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXII.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;
- XXIII.** Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXIV.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;

- XXV.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante;
- XXVI.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y evaluar su desarrollo y cumplimiento;
- XXVII.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- XXVIII.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios a las áreas internas de la administración municipal que tengan que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del municipio;
- XXIX.** Proporcionar la información datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal, así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXX.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública, así como difundir sus resultados entre la población involucrada;
- XXXI.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el municipio;
- XXXII.** Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXIII.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su;
- XXXIV.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- XXXV.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVI.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;

- XXXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los defensores ambientales y denunciar ante las autoridades competentes, los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio de los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XXXIX.** Promover e integrar órganos colegiados de participación ciudadana, como los comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del municipio;
- XL.** Impulsar la participación y respuesta de la sociedad en las acciones que señala el presente Reglamento;
- XLI.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLII.** Promover el desarrollo transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente, así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XLIII.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLIV.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las disposiciones legales y administrativas, así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio;
- XLV.** Proponer al Consejo Municipal de Medio Ambiente, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el municipio;
- XLVI.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio;
- XLVII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XLVIII.** Desarrollar y gestionar los recursos necesarios para la implementación de viveros y programas de producción de plantas forestales;

XLIX. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, y

L. Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPITULO III DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 15. El Municipio, podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 16. En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio, planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;
- II.** Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este Reglamento;
- III.** El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;
- IV.** Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo;
- V.** En las acciones de forestación y reforestación, se llevarán a cabo con especies propias del lugar o región de se trate;

- VI.** En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deben considerarse invariablemente 30% al menos de espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;
- VII.** En cualquier caso, debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.
- VIII.** La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- IX.** En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo;
- X.** El tratamiento de las aguas residuales en el drenaje sanitario de las poblaciones, constituye una de las prioridades, para garantizar la calidad de vida de la población;
- XI.** En el establecimiento de nuevas actividades productivas, se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- XII.** En los procesos de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación, y
- XIII.** Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y Federal, y contemplarán de manera prioritaria;
 - a)** La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal.
 - b)** La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentre en el municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una

relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de los habitantes del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I

De la Planeación Ambiental

Artículo 18. La planeación ambiental municipal, se basará en lo posible en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 19. El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 20. Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios.

Artículo 21. En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 22. Tratándose de desarrollo urbano, se privilegiará el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y se prevean las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

SECCION II

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 23. El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus

condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable-sostenible los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 24. En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 25. En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales, deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. Los procedimientos para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se ajustará a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en

dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;

- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;
- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y dependencias de la administración pública municipal involucrados en la formulación y ejecución del programa;
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;
- VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa, y
- VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCION III

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 27. El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

Artículo 28. En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la sub urbanización extensiva.

Artículo 29. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 30. Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista fuentes de abastecimiento de agua potable, red de distribución, drenaje sanitario, drenaje pluvial urbano y sistemas de saneamiento de aguas residuales que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que puedan ser afectados por esta causa.

Artículo 31. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 32. El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio, deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 33. En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 34. En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 35. El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollo habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estará condicionadas a que dentro de los proyectos, esté considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual, y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 36. Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación entre otros espacios el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 37. Será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción en todo nuevo proyecto de desarrollos habitacionales, el que dentro del mismo se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad o desarrollo habitacional. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCION IV

Del Impacto Ambiental

Artículo 38. Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos de competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales aplicables, los interesados deberán presentar:

- I.** La autorización previa en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II.** La autorización favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presenten ante de la autoridad federal o estatal, según corresponda,
- III.** En su caso, la resolución por parte de autoridad correspondiente derivada de un procedimiento administrativo, y;
- IV.** La autorización o anuencia de la autoridad Federal o del Estado en materia de Riesgo cuando el asunto lo amerite.

Artículo 39. La autoridad municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos legales estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente, cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V

De la Educación y Concientización Ecológica de la Población

Artículo 40. El Ayuntamiento constituirá la Red Municipal de Medio Ambiente, como instancia coadyuvante en la implementación de programas educativos y acciones de concientización relacionadas con el medio ambiente.

Dicha Red se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible de Tlaxcala. Celebrará sesiones ordinarias de forma trimestral a partir de su instalación y, además de las funciones que la ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- III. Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa, y
- IV. Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 41. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, coadyuvará con la Red Municipal de Medio Ambiente para la realización de acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio y el desarrollo del programa de educación ambiental del Municipio.

Para el desarrollo de las acciones previstas en el párrafo anterior, la Red Municipal de Medio Ambiente podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Red Municipal de Medio Ambiente, enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el Municipio.

Artículo 42. La Red Municipal de Medio Ambiente, promoverá la participación los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el programa de educación ambiental del Municipio.

Artículo 43. La Red Municipal de Medio Ambiente, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 44. Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas, quedarán por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas, las zonas de conservación ecológica municipal, así como los parques y jardines urbanos. Estos últimos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población,

para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población, y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 45. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio, el establecimiento de zonas de conservación ecológica en terrenos de su propiedad.

SECCIÓN I

De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica.

Artículo 46. Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Titular del Municipio, Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 47. Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- IV. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 48. Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y de las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de la Ley Agraria, y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 49. La Autoridad municipal, promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 50. La Autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

SECCIÓN II

De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 51. El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.** La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.** Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: protección, educación ambiental, recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;
- III.** La forma en que se organizará la administración de la zona y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.** Los objetivos específicos del área;
- V.** La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI.** Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VII.** Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, será el organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

Artículo 52. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes, en virtud de lo dispuesto en este artículo, adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que, en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPITULO II DEL CUIDADO DE LA VEGETACIÓN

Artículo 53. El derribo y poda de uno o varios árboles en zonas urbanas, podrá llevarse a cabo, previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá otorgar el permiso correspondiente, quedando obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 54. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I.** El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones;
- II.** El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles así sea uno dentro de las zonas urbanas, sin el permiso por escrito de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- III.** El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso del suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales o a la flora y fauna o a los ecosistemas o el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal, y
- IV.** Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales, del Municipio.

CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 55. Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos y resinas. No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 56. Las autoridades operativas y las autoridades auxiliares del Municipio, deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos, reconocidos por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 57. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá la Licencia de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 58. Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los municipios en las disposiciones legales federales de la materia.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones reservadas a este, en materia forestal.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 59. Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su circunscripción territorial, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

Artículo 60. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

Artículo 61. Toda persona, está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación o escándalo público en contra de éstos.

Artículo 62. Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares y la Coordinación de Bienestar Animal del Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para controlar la presencia de las poblaciones de dichas especies domésticas.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Las actividades, obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación, acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos que se vayan generando.

Artículo 64. El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el Municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio, estará condicionado al cumplimiento satisfactorio de las disposiciones normativas federales y estatales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento Industrial, mercantil o de servicios competencia del Municipio, por afectaciones al medio ambiente, siempre que sea debidamente acreditada, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencia, permisos o autorización municipal correspondiente.

CAPITULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCION I

De las Fuentes Fijas

Artículo 65. Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.** Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II.** En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio;
- III.** Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;
- IV.** En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el Municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite;
- V.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI.** Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y
- VII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 66. Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán dictamen expedido por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento. Dicho dictamen tendrá una vigencia anual.

Artículo 67. Para obtener el dictamen, a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III.** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

- IV. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- V. Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI. Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 68. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, emitirá la resolución por la que se otorgue o niegue la expedición del dictamen correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse el dictamen, en éste se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III. Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 69. Una vez otorgado el dictamen y la licencia de funcionamiento correspondiente, el responsable de la fuente fija en su caso, deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero a abril de cada año y en el formato que ésta determine, la información y documentación prevista en las fracciones II y IV del artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 70. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes, y en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio, un estudio técnico justificativo para que esté determine lo conducente.

Artículo 71. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCION II

De las Fuentes Móviles

Artículo 72. Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 73. Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de la circulación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala y su disposición reglamentaria.

Artículo 74. Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

SECCIÓN III

Del Sistema de Información de la Calidad del Aire

Artículo 75. Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

SECCIÓN IV

Otras Previsiones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 76. Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I.** Hacer fogatas con materiales u objetos o quemar llantas;
- II.** Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos,
- III.** Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural;
- IV.** Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera, y

- V. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPITULO III

DE LA EMISIÓN DE RUIDO, CONTAMINACIÓN VISUAL E IMAGEN URBANA

SECCIÓN I

De la Emisión de Ruido

Artículo 77. Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, cuando éstos molesten o perjudiquen a las personas.

Artículo 78. Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones, debiendo construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 79. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;
- II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos que rebasen el nivel de decibeles permitidos por la autoridad municipal, que molesten o perjudiquen a las personas;
- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;
- IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintiuna horas, y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 80. En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, altavoces, megáfonos, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 81. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos que molesten o perjudiquen a las personas.

Artículo 82. El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal, probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 83. Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable y este, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 84. En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I.** Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II.** Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III.** La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV.** El desarreglo de las fachadas;
- V.** Dejar los predios en obra negra;
- VI.** La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografía;
- VII.** Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos;
- VIII.** La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes;

- IX.** El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- X.** El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- XI.** La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectónica de la calle, y
- XII.** La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente..

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

SECCION I Requerimientos en materia de Aguas Residuales

Artículo 85. La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará condicionada a que se efectué el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga al drenaje sanitario y drenaje pluvial urbano cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, al uso de muebles sanitarios y regaderas que reduzcan el consumo de agua, con el fin de reducir el caudal de aguas residuales que puedan interferir en la capacidad de depuración de los sistemas de tratamiento municipales o del Estado.

El cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable se demostrará por medio de los análisis físicos químicos y bacteriológicos, practicados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Artículo 86. Todas las obras que se construyan para efectos de dar el saneamiento a las aguas residuales, deberán considerar puntos específicos para aforo y muestreo del influente y del efluente a efecto de verificar su operación.

Artículo 87. El uso de las aguas residuales saneadas provenientes de los sistemas de saneamiento de aguas residuales que se utilicen en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 88. En sitios que no cuenten con drenaje sanitario, los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros sistemas alternos, previa evaluación de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento apegados a la normatividad vigente.

Artículo 89. Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo

suficiente para que el Cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

Artículo 90. Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que esté provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

Artículo 91. Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas, las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requieren permiso de descarga expedido por el Municipio y, en tanto no se cuente con dicho permiso, deberán cumplir con los parámetros máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 92. El Municipio, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento, en el cual se deberá precisar por lo menos:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;
- II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberá ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso, y
- IV. La vigencia del permiso.

Artículo 93. El Municipio, tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento, y
- II. Cuando exista causa de interés público o interés social que impidan su otorgamiento.

Artículo 94. Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular del permiso:

- I. No cubra los pagos que deba efectuar por el uso o del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice tal situación;
- II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales, por parte del personal municipal autorizado;

- III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento y a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, y
- IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del permiso, o los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga.

Artículo 95. Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga o a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento del drenaje Sanitario Municipal durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del presente Reglamento, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la Norma Oficial Mexicana respectiva, y
- V. Cuando no se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de la calidad del agua que se descarga.

SECCIÓN II

Previsiones en materia de Descargas de Aguas Residuales y Contaminación del Agua

Artículo 96. Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;
- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolinas, diésel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;

- III. El vertido accidental o deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres de hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- IV. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo abierto cuando exista drenaje sanitario municipal para conducir dichas descargas;
- V. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua: sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB, sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de talleres de galvanoplastía, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados, (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales;
- VI. En los usos diferentes al doméstico o público urbano, descargar aguas residuales al drenaje sanitario municipal sin previo tratamiento y el permiso de descarga de aguas residuales, otorgado por el Municipio, y
- VII. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPITULO V
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCION I
Del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 97. Tanto las autoridades como la población asentada en las distintas comunidades del Municipio son corresponsables de la limpieza de calles y sitios públicos, así como de prevenir la contaminación de los suelos, barrancas y ríos.

Artículo 98. El servicio de aseo público municipal comprende:

- I. El barrido de calles, calzadas, plazas, jardines y parques públicos dentro del Municipio;
- II. La recolección de residuos provenientes de vías y sitios públicos, de las casas habitación y de edificios públicos;
- III. La colocación de contenedores en lugares estratégicos de las zonas urbanas y suburbanas que facilite la disposición de los residuos sólidos a los transeúntes;
- IV. La transportación de los residuos recolectados a los sitios autorizados;
- V. La transportación y entierro de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

- VI.** La recolección y disposición de cenizas con calidad de inertes certificada por la autoridad competente que provengan de sistemas de cremado o incineración de hospitales, industrias y rastros, y
- VII.** El manejo de los residuos que generen establecimientos mercantiles y de servicios, centro de espectáculos o similares, que estén sujetos al pago de derechos por servicio de recolección y disposición.

Artículo 99. Para el Servicio de Aseo Público Municipal, la autoridad municipal o el concesionario dispondrá que el personal asignado porte el uniforme y distintivos correspondientes, y que cuente con el equipo e implementos de protección que requiera cada uno según su actividad.

Artículo 100. El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con el Estado, otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas, para la canalización, valorización y recuperación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 101. En caso de requerirse y ser aprobado, previo estudio de factibilidad técnica y económica, se podrán establecer en el Municipio plantas para la industrialización de los residuos sólidos urbanos cumpliendo con los requisitos en materia de impacto ambiental que sean requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 102. Las plantas industrializadoras de residuos sólidos urbanos, contarán con el equipo y maquinaria necesarios para realizar las maniobras de selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como otras que se requieran para su aprovechamiento ecológicamente adecuado.

Artículo 103. Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, solo podrán ser efectuadas por las personas, empresas u organizaciones que para ese efecto sean concesionadas debidamente por el Ayuntamiento y registradas por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, quien tendrá a su cargo las labores de supervisión y vigilancia.

Artículo 104. Todo residuo sólido urbano que produzcan los establecimientos mercantiles y de servicios, cuyo peso exceda de un metro cúbico que no sea recuperable y por lo tanto que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el Municipio o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

SECCIÓN II

De las Obligaciones de los Usuarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 105. Son obligaciones de los usuarios del servicio de aseo público municipal:

- I. Colaborar con las autoridades municipales en la ejecución de los programas que tengan por objeto la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Mantener limpios los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;
- III. Entregar a los prestadores servicios de aseo público municipal, sus residuos sólidos urbanos en la forma, lugar y tiempo que fije la autoridad municipal;
- IV. Cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos se conserven en óptimas condiciones de limpieza;
- V. No permitir que terrenos y lotes baldíos de su propiedad sean usados como tiraderos clandestinos de basura;
- VI. Cooperar y participar en las campañas programas y operativos de limpieza, de recolección y de separación de materias reciclables que promueva la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- VII. Evitar que animales de su propiedad, sean domésticos o de trabajo, contaminen la vía pública con sus excrementos;
- VIII. Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, y
- IX. Mantener libres de basura, animales muertos, o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales.

Artículo 106. Es obligación de los propietarios de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios y de negocios de cualquier índole, mantener limpio el frente de su establecimiento, así como limpio y libre de objetos y materiales que ocasionen contaminación visual y el libre tránsito de la calle que ocupe el establecimiento hasta su medianería y destinar recipientes para sus residuos colocándolos al alcance de los transeúntes y responsabilizarse de su aseo diario.

Artículo 107. Es obligación de los habitantes del Municipio, mantener limpia la vía pública y áreas de uso común en los límites de sus territorios.

En el caso de la celebración de cualquier acto en la vía pública, que genere residuos sólidos urbanos, los interesados deberán instalar los contenedores suficientes para el almacenamiento de los mismos, por lo que una vez terminado el evento, deberán barrer la calle o calles y canalizar la basura generada por medio del servicio de aseo público municipal.

Artículo 108. Cuando los particulares tuvieran que disponer de algún animal muerto, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de animales domésticos podrán enterrarlo en su propio predio si se cuenta con el espacio necesario, como mínimo a 5 metros de distancia de la vivienda en una fosa del tamaño tal que el animal quede cubierto por lo menos medio metro y rociar cal común antes de tapar con la tierra;
- II.** Tratándose de animales de trabajo (especies mayores), deberán notificar lo más pronto posible al Municipio, a efecto de que les indique dónde y cómo disponer el cadáver. De no contar con medios para disponerlo o trasladarlo deberán dar aviso a la referida autoridad, para programar su retiro y disposición, y
- III.** En el caso de granjas, establos, deberá procederse de la misma forma que en la fracción anterior. El servicio de retiro y disposición del o los animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que fije la Tesorería Municipal.

Artículo 109. En aquellos establecimientos que se ubiquen fuera de las zonas urbanas o suburbanas donde no existan rutas de recolección del servicio de aseo público municipal, el responsable deberá solicitar por escrito la prestación del servicio, señalando el tipo de residuos y la periodicidad de recolección requerida. Si no existe ruta específica, el servicio será cobrado al solicitante de acuerdo con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 110. En centros de reunión, de espectáculos y deportivos, la limpieza, el almacenamiento temporal y el traslado de los residuos sólidos urbanos a los lugares establecidos para su disposición final, deberá efectuarse por cuenta de los propietarios o responsables con la frecuencia que sea necesaria; hecha excepción de que los interesados soliciten al Municipio la recolección y traslado de los residuos de conformidad con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 111. Son obligaciones de quien realice la construcción de desarrollos habitacionales no entregados oficialmente al Ayuntamiento:

- I.** Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos dentro del perímetro del fraccionamiento;
- II.** Recolectar por su cuenta los desechos que se generen en el desarrollo habitacional, y
- III.** Depositar los desechos en los lugares autorizados por el Municipio.

Artículo 112. Para el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de banquetas, calles internas y áreas comunes, lo realizará el empleado o persona designada por los vecinos. Cuando no sea así, la obligación recaerá en cada uno de los habitantes de dichos inmuebles.

Artículo 113. Los locatarios de mercados y los comerciantes establecidos en el interior o exterior de los mismos, tianguistas y comerciantes fijos, semifijos y ambulantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Mantener libre de basura y otros desechos el espacio que les corresponda;
- II.** Depositar los residuos que provengan de sus locales exclusivamente en el depósito o depósitos comunes con que cuente el mercado, y
- III.** Las demás que contengan los reglamentos internos de operación de cada mercado y las que señale la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para casos específicos.

Los comerciantes ambulantes, semifijos y tianguistas, estarán obligados a conservar los espacios donde realicen sus actividades en estado de limpieza; para ello, limpiarán con sus propios medios los sitios que ocupen y sus áreas de influencia y colocarán recipientes necesarios para el depósito de los residuos que generen tanto sus clientes como ellos mismos, debiendo hacerse cargo de su disposición en los contenedores comunes con que cuente el servicio de aseo público municipal.

SECCIÓN III

De los Prestadores o Concesionarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 114. El servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos podrá ser concesionado.

La concesión del servicio, deberá ser a través de la convocatoria y concurso correspondiente, teniendo como requisito la presentación del proyecto técnico de manejo de los residuos y el estudio económico que justifique el aprovechamiento, tomando en cuenta el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás requisitos que establezca la autoridad municipal.

En el documento de concesión se señalará el uso y beneficio de los residuos contemplados, y quedará condicionado para su ejecución a la obtención por parte del interesado de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad estatal competente.

SECCIÓN IV

De la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 115. Corresponde al Municipio, el participar en el cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con las facultades que para tal efecto les otorga el referido ordenamiento a los gobiernos municipales.

Artículo 116. El Municipio deberá formular por sí o en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y con la participación de los representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Dicho programa deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda presente y futura del servicio;
- II.** La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos;
- III.** La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV.** Los procedimientos para la separación de los residuos;
- V.** Las rutas y horarios de recolección;
- VI.** Los mecanismos de difusión para prevenir la contaminación de la vía pública y para dar a conocer a los habitantes las rutas y horarios de recolección;
- VII.** Las estrategias de recolección estacionaria en parques, calles y lugares públicos;
- VIII.** Mecanismos de recolección oportuna para evitar la contaminación de las vías y lugares públicos durante eventos, ferias y otros;
- IX.** Medidas de protección de los vehículos destinados a la recolección, para evitar que, durante el traslado, la acción de los vientos disperse los residuos;
- X.** Las tareas a desarrollar por el personal del sistema de recolección;
- XI.** El calendario de mantenimiento preventivo de los vehículos recolectores para que no se interrumpa el servicio;
- XII.** Previsiones inmediatas, a corto y mediano plazo para prestar el servicio de recolección con eficiencia;
- XIII.** Las medidas preventivas para prevenir el depósito de residuos sólidos en pozos, cuerpos de agua, depresiones, bancos de materiales abandonados o cualquier otra área del territorio municipal;
- XIV.** Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en el Programa;
- XV.** Los mecanismos para fomentar la vinculación con otros programas municipales, a fin de crear sinergias;
- XVI.** La asistencia técnica que en su caso brinde el Gobierno del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XVII.** Las demás provisiones de la materia que, conforme a las disposiciones legales federales, del Estado, y del presente Reglamento, deban ser incorporadas.

SECCIÓN V
Otras Previsiones en Materia de Contaminación
por Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 117. Queda prohibido realizar cualquiera de los actos siguientes, sin importar las causas o motivos que hayan provocado su ejecución:

- I.** Extraer de los botes, colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos ahí contenidos;
- II.** Dañar, maltratar o destruir los recipientes para depositar la basura que coloque el Ayuntamiento, así como los que hayan sido instalados por particulares;
- III.** Sustraer de los confinamientos controlados de residuos sólidos urbanos, cualquier tipo de residuos ahí depositado sin la autorización por escrito del Municipio, y previa solicitud;
- IV.** Arrojar por las ventanillas de los vehículos de transporte público o privado, envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- V.** Durante el tránsito peatonal arrojar envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- VI.** Tirar o depositar escombros de construcción, residuos de los establecimientos mercantiles y de servicios, residuos de jardinería, rastrojos agrícolas y basura en general, en terrenos baldíos o en aquellos donde se realizan obras civiles de construcción, para el relleno de desniveles, depresiones naturales, hondonadas, bancos abandonados y tierras de cultivo;
- VII.** Rentar, prestar o, de cualquier manera, permitir el depósito o vertido en terrenos, de cualquier material sólido o líquido empacado o a granel que provenga de cualquier proceso de transformación industrial, comercial o de servicios y que sea considerado como residuos o subproducto de los mismos, aun contando con la anuencia o permiso del propietario o responsable, y
- VIII.** Transportar en vehículos descubiertos, materiales o residuos a granel que por sus características provoquen al circular, el desprendimiento de restos de dichos residuos. En caso de que se cause dispersión de residuos sólidos durante el trayecto, el responsable deberá de proceder a recogerlos para su disposición adecuada.

Artículo 118. Queda estrictamente prohibido, depositar residuos sólidos en forma clandestina, en los lotes baldíos. El propietario o poseedor, deberá dar aviso inmediato a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, proporcionando los datos del infractor para que ésta proceda conforme al presente Reglamento.

Artículo 119. Los propietarios o encargados de talleres de reparación de vehículos o maquinaria, deberán realizar sus actividades en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar o verter cualquier tipo de residuo en la vía pública.

Artículo 120. Queda prohibido arrojar o depositar en los ríos, barrancas y cuerpos de agua, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos sólidos que, por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

Artículo 121. Los propietarios o encargados de bodegas de cualquier artículo o producto cuyas operaciones de carga o descarga ocasionen derrames de cualquier material en la vía pública, están obligados al aseo inmediato después de terminar dicha operación.

Artículo 122. Quien efectúe la construcción de obras civiles en el territorio municipal, deberá evitar la mezcla y dispersión en la vía pública de materiales para la construcción.

Artículo 123. Es obligación de los propietarios del transporte público de pasajeros instalar en las terminales y paradas principales, recipientes para que los usuarios depositen ahí su basura, así como colocar en el interior de los vehículos letreros para informar esta medida y prohibir a los pasajeros arrojar desechos por las ventanillas de los mismos.

Artículo 124. Es obligación de los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, centros educativos, centros de espectáculos o similares, separar los residuos sólidos urbanos antes de ser entregados a los camiones recolectores, cuando para la aplicación del Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo Municipales, así lo determine la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

CAPITULO VI

PREVISIONES SOBRE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 125. Sin excepción, todos los residuos de clínicas, centros de salud, laboratorios clínicos, consultorios médicos sanatorios, veterinarias; tales como material de curación, apósitos, jeringas, tejidos y demás que sean considerados como biológico infecciosos, deberán ser dispuestos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables, y por ningún motivo, deberán ser manejados ni dispuestos como residuos sólidos urbanos.

Artículo 126. Tratándose de micro generadores de residuos peligrosos, la autoridad municipal controlará el almacenamiento, acopio, transporte y disposición final de sus residuos, para que el manejo de estos, se efectúe conforme a la normatividad federal en la materia.

Queda prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos, proveniente de microgeneradores de residuos peligrosos.

La expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, a microgeneradores de residuos peligrosos estará sujeta al manejo adecuado de sus residuos y a la adhesión de éstos a los planes de manejo en la materia.

Artículo 127. El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores corresponde a la Federación; no obstante, la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, recolección, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio del Municipio.

Artículo 128. Queda prohibido el depósito o abandono de envases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases de agroquímicos en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

CAPITULO VII DE OTRAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NEGATIVOS AL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I De las Granjas y Establos

Artículo 129. Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal, solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Las granjas y establos que se encuentren en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 130. Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

- I.** Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II.** Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;
- III.** Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV.** Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva;
- V.** Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales, y
- VI.** Establecer un sistema de saneamiento de las descargas de aguas residuales

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 131. Queda prohibida la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspacios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II

De los Rastros

Artículo 132. Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo de desechos generados, y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 133. La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 134. Todo nuevo establecimiento, requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la Licencia de utilización de suelo y de Funcionamiento Municipal.

Artículo 135. Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos, ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III

De los Cementerios

Artículo 136. Sólo podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 137. Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 138. Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP, y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV

De los Bancos de Materiales

Artículo 139. Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir

con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 140. Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 141. Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida la autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 142. El Municipio, sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TITULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Tlaxcala, Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 144. Corresponde a las autoridades municipales el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título dentro de su circunscripción territorial.

CAPITULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 145. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 146. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 147. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 148. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 149. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 146 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 150. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 151. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 152. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 153. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 154. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la

autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 155. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 156. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 157. Las infracciones a los artículos 54 fracciones I, III, IV, 61, 73, 74, 76 fracciones I y II, 79 fracciones I, II, III, IV y V, 84 fracción VI, 105 fracciones VII y VIII, 113 fracción I y último párrafo, 117 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 118, 120, 121, 122 y 128 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, con el apoyo de Policía Preventiva Municipal, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 158. En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I.** La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y
- II.** El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso sean aplicables.

Artículo 159. La autoridad municipal, puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 160. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 161. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I.** Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II.** Multa por el equivalente de 1 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.
- III.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a.** La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
 - b.** La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
 - c.** En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.
- IV.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial.
- V.** El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.
- VI.** La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 162. La aplicación de sanciones, correrá a cargo de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, con base en el Tabulador Auxiliar para la Aplicación de Sanciones por faltas al presente Reglamento, que corre agregado como anexo Uno.

Artículo 163. La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 164. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 165. Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuara los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 166. Si el infractor fuera jornalero, obrero o campesino o indígena, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 167. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 168. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este reglamento.

Artículo 169. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPITULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 170. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanan, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II.** La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III.** La resolución que se impugna;
- IV.** Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V.** El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;

- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y
- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 171. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 172. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que, en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 173. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 174. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 170 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 175. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 176. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 170 del presente Reglamento.

**TITULO SEPTIMO
DENUNCIA POPULAR Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**CAPITULO I
DENUNCIA POPULAR**

Artículo 177. Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

Artículo 178. La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 179. Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 180. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 181. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 182. La Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 183. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 184. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 185. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 186. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, y
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 187. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 188. Para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, el Ayuntamiento constituirá el Consejo Municipal de Medio Ambiente y la Red Municipal de Medio Ambiente, instancias que promoverán la participación organizada de la sociedad, para que ésta coadyuve en la planeación y ejecución de las Políticas, Programas y Planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

Artículo 189. Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, Para lo anterior, la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en Coordinación con el Consejo Municipal de Medio Ambiente, establecerán el procedimiento respectivo de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medio masivos a la ciudadanía del municipio.

Artículo 190. Los defensores ambientales, así como las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el municipio, participarán de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y con base en los acuerdos mutuos de colaboración que se celebren para tal fin. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal, así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 191. Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvarán en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un término de seis meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, El Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO. Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contendidas en el mismo.

TERCERO. En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

CUARTO. Se derogan las demás disposiciones legales municipales que se opongan a las del presente Reglamento.

QUINTO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Se abroga el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 4 de julio de 2012.

Dado en la Sala de Juntas “José Miguel Guridi y Alcocer” del Complejo de Seguridad, lugar declarado como recinto para celebrar sesiones de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a los 23 días del mes de marzo del año 2026.

C. Alberto Hernández Olivares
Presidente Municipal
Rúbrica y sello

C. Brenda Margarita Juárez Martínez
Síndico Municipal
Rúbrica y sello

C. Ulises Sánchez Morales
1er. Regidor
Rúbrica y sello

C. Juan Hernández Rodríguez
2do. Regidor

C. Orlando Torres Hernández
3er. Regidor
Rúbrica y sello

C. Elizabeth Becerra Cruz
4ta. Regidora
Rúbrica y sello

C. Cinthia Nallely Zamora Delgadillo
5ta. Regidora
Rúbrica y sello

C. Mireya Isabel Sánchez Ramírez
6ta. Regidora
Rúbrica y sello

C. Jennifer Carvajal Martínez
7ma. Regidora
Rúbrica y sello

C. Alejandro Guzmán Carreón
San Antonio Atotonilco
Rúbrica y sello

C. Vianey Arrieta Recova
Espíritu Santo
Rúbrica y sello

C. Miriam Socorro Rojas Tobon
San Gabriel Popocateca
Rúbrica y sello

C. Juan De Dios Sánchez Hernández
San Felipe Ixtacuixtla
Rúbrica y sello

C. Gerardo Varela Espinoza
San Miguel la Presa
Rúbrica y sello

C. Lorenzo Pérez Morales
La Soledad
Rúbrica y sello

C. Cruz Aguilar Ramírez
Santa Cruz el Porvenir
Rúbrica y sello

C. Juan Vázquez Pérez San Antonio Tecuac Rúbrica y sello	C. Joaquín Vázquez Lezama San Antonio Tizostoc Rúbrica y sello
C. Rafael Pérez Méndez La Trinidad Tenexyecac Rúbrica y sello	C. Héctor Molina Iturbide Santa Inés Tecuexcomac Rúbrica y sello
C. Alejandro Castillo Ramírez San Diego Xocoyucan Rúbrica y sello	C. Inocencio Morales Hernández Alpotzonga de Lira y Ortega Rúbrica y sello
C. María Eugenia Reyes López La Caridad Cuaxonacayo	C. Octavio Pérez Pérez San Cristobal Oxtotlapanco Rúbrica y sello
C. Adrián Lezama Sánchez Santiago Xochimilco Rúbrica y sello	C. Juana Trejo Jiménez San José Escandona Rúbrica y sello
C. Johnny Díaz Herrera San Juan Nepopualco Rúbrica y sello	C. Alejandro López González San Marcos Jilotepec Rúbrica y sello
C. Antelma Rosas Martínez Santa Justina Ecatepec Rúbrica y sello	C. Rosalba López Susano Santa Rosa de Lima
C. Miguel Cruz Conde Unid. Hab. San José Buenavista Rúbrica y sello	C. Francisco Javier Gallegos García La Virgen Rúbrica y sello

Anexo 1

TABULADOR AUXILIAR PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

INFRACCIÓN	Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.	
	MINIMA	MAXIMA

54 fracción I	1	50
54 fracción II	5	500
54 fracción III	10	1000
54 fracción IV	1	10
61	1	10
65 fracción I	5	300
65 fracción II	5	400
65 fracción III	5	100
65 fracción IV	5	100
65 fracción V	2	100
65 fracción VI	2	100
66	6	500
69	3	250
73	2	10
74	2	10
76 fracción I	2	10
76 fracción II	2	10
76 fracción III	25	1000
76 fracción IV	5	100
76 fracción V	10	200
77	5	100
78	5	100
79 fracción I, II, III, IV y V	2	10
81	2	50

83	10	1000
84 fracción I	2	100
84 fracción II	2	10
84 fracción III	2	20
84 fracción IV	2	20
84 fracción V	2	10
84 fracción VI	2	20
84 fracción VII	200	500
84 fracción VIII	10	50
84 fracción IX	5	50
84 fracción X	2	10
84 fracción XI	2	50
86	20	50
88	10	50
91	10	500
96 fracción I, II, III, IV, VI y VII.	10	500
96 fracción V.	100	1500
105 fracción I, II, III, V, VII, VIII y IX.	2	10
106	2	10
107 segundo párrafo.	5	20
111 fracciones I, II y III.	5	40
113 fracciones I y II y último párrafo.	2	10
117 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.	2	10
118	2	10

119	2	10
120	2	10
121	2	10
122	2	10
123	2	10
124	2	10
126	5	20
128	2	10
130 fracciones I a V.	10	40
131	2	10
132	10	500
133	10	40
141	100	500

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

